Esquel, de agosto de 2011.-

------<u>VISTO</u>: ----------

------La declaración de incompetencia efectuada por el Sr. Juez de Primera Instancia del Juzgado Civil, Comercial y Laboral de esta circunscripción a fs. 28; y----------

------<u>CONSIDERANDO</u>:----------

------1. Que a fs. 21/24 la Sra. M. A. H., con el patrocinio letrado de los Dres. H. R. C. y S. C. V., interpone acción contra la Municipalidad de Lago Puelo.----------

------Que recibidas las actuaciones, el Sr. Juez Civil a fs. 28 resuelve declarar la incompetencia de ese Juzgado y remitir las actuaciones a esta Excma. Cámara de Apelaciones.----------

------2. Que corrido vista al Ministerio Público Fiscal, se expide a fs. 32 expresando que entiende corresponde que la acción tramite ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Laboral de esta Circunscripción por tratarse de una demanda ordinaria contra la Municipalidad de Lago Puelo, mediante la que se pretende el cobro de una suma de dinero en concepto de dietas presuntamente retenidas de manera ilegítima y que le corresponderían a la reclamante como concejal electa con más una suma de dinero en concepto de daños y perjuicios.----------

------3. Así le corresponde a este Cuerpo decidir cual es el Tribunal competente para entender en la presente causa en virtud de la normativa prevista por los arts. 132 y siguientes de la Ley Provincial XVI – Nº 46 “De la Constitución de Corporaciones Municipales” (antes 3098).----------

------Que el art. 132 establece que: *“Corresponde a las Cámaras de Apelaciones y del Trabajo conocer originariamente de los recursos contencioso-administrativos que se interpongan contra las resoluciones de las Corporaciones Municipales o de los Organismos Autárquicos creados por ellas en ejercicio de sus funciones propias*----------

------También, el art. 136 última parte expresa que “… *Si el reclamante hubiera optado por la vía ordinaria no podrá entablar el recurso contencioso”*. ----------

------Entendemos que la norma concede una opción a favor del administrado, cual es la de ocurrir por ante los tribunales ordinarios por las acciones previstas en el procedimiento común. Esta opción admite *“que el interesado demande por la vía de la acción ordinaria ante el juez civil, en cualquier tiempo y hasta la prescripción, la pretensión que es propia de la acción contenciosa de plena jurisdicción: la nulidad del acto lesivo y la reparación consecuente”* (STJ-SI Nº 3/SCA/96; 34/SCA/96; 49/95).--------

------Es que la competencia de los Tribunales para el conocimiento de las causas contencioso-administrativas en la Provincia, difiere según se trate del contencioso-

administrativo provincial o del contencioso municipal, cuando es parte alguno de los municipios la competencia ha sido diferida a la Cámara de Apelaciones de las distintas circunscripciones, en primera instancia, con apelación ante el Superior Tribunal de Justicia. A su vez, el contencioso-municipal asume una particularidad especial: que es la opción que asiste al actor de acudir a la vía ordinaria ante el Juez competente en lo civil, prorrogándose -de este modo autorizado por la ley- la competencia en razón de la materia, prórroga en principio vedada a la voluntad de la parte salvo autorización expresa de la ley, tal el supuesto de autos.----------

------Que en el caso bajo análisis, la acción por el reclamo de una suma de dinero, que se corresponde con las dietas retenidas por los periodos Noviembre y Diciembre de 2009 y Enero, Febrero y Marzo de 2010, con más la indemnización por daño moral, intereses y costas, queda incluida en el art. 136 de la Ley Provincial XVI – Nº 46 (antes 3098).----------

-------En igual sentido este Cuerpo ha resuelto en autos “G., S. L. c/Municipalidad de Rio Pico s/Contencioso Administrativo” (Expte. 102/2006 CANO).----------

------Así, conforme ello y el criterio de nuestro máximo tribunal provincial, corresponde declarar la competencia para entender en los presentes autos el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------*R E S U E L V E*----------

------1°) **DECLARAR** la competencia del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil Comercial y Laboral de esta Circunscripción, conforme los considerandos expuestos.----------

------2º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

CLAUDIO ALEJANDRO PETRIS **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-